

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320230022000

Demandante: OSVALDO MANUEL SALGUEDO HERNANDEZ Y OTROS

**Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**

Auto interlocutorio No.0292

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (as) OSVALDO MANUEL SALGUEDO HERNANDEZ Y OTROS a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional de que fue víctima el señor OSVALDO MANUEL SALGUEDO HERNANDEZ, quien fuera privado de la libertad durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre de 2012 a 10 de diciembre de 2013 (15 meses y 3 días), y su indebida vinculación al proceso penal hasta el día 06 de septiembre de 2021 (9 años).

La demanda fue presentada el **17 de julio de 2023** ante los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto). Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el 17 de julio de 2023 fue repartido, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (PDF "01ActaReparto").

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control a efectos de decidir si se cumplen o no los requisitos para su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por dos entidades de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada y la ciudad donde ocurrieron los hechos, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 15 de junio de 2023 convocando a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL; la diligencia fue celebrada el día 14 de julio de 2023 por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 14 de julio de 2023 (Archivos 5 y 6 Expediente Digital).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria². En otras palabras, desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)³.

Bajo este antecedente jurisprudencial, el Despacho encuentra que el 06 de septiembre de 2021 fecha de la providencia que absolvió al señor Osvaldo Salgado por el delito de concierto para delinquir agravado por darse para cometer homicidios proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Monetaria- Córdoba, frente a esta decisión no se interpuso recurso alguno, quedando en firme y notificada en estrados. (Fls. 29 Archivo 3 expediente digital). Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 22 de septiembre de 2021 y el 22 de septiembre de 2023, más el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se colige que la demanda fue radicada con antelación y en término el día 17 de julio de 2023 (acta de reparto).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito en los siguientes términos:

OSVALDO MANUEL SALGUEDO HERNANDEZ (Afectado)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
OSVALDO MANUEL SALGUEDO HERNANDEZ	Afectado	Registro civil de nacimiento. Fls. 2 archivo 4 Expediente Digital	Fls 1 a 3 Archivo 2 Expediente Digital
BLANCA ROSA PITALUA MORELOS	Compañera Permanente	Aporta registros civiles de nacimiento de Rosaura, Osmer, Oswaldo y Erlis. Pendiente por probar calidad	Fls 4 a 6 Archivo 2 Expediente Digital
ROSAURA SALGUEDO PITALUA	Hija-Menor de Edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 4 archivo 4 Expediente Digital	Fls 1 a 3 Archivo 2 Expediente Digital
OSMER DAVID SALGUEDO PITALUA	Hijo	Registro civil de nacimiento. Fls. 7 archivo 4 Expediente Digital	Fls 7 Archivo 2 Expediente Digital
OSWALDO MANUEL SALGUEDO PITALUA	Hijo	Registro civil de nacimiento. Fls. 10 archivo 4 Expediente Digital	Fls 8 a 10 Archivo 2 Expediente Digital
ERLIS ANTONIO SALGUEDO LOZANO	Hijo de Crianza	Registro civil de nacimiento. Fls. 13 archivo 4 Expediente Digital. Pendiente probar calidad	Fls 11 a 12 Archivo 2 Expediente Digital
ROSALBA HERNANDEZ RODRIGUEZ	Madre	Registro civil de nacimiento de Osvaldo Manuel Salgado. Fls. 2 archivo 4 Expediente Digital	Fls 16 a 18 Archivo 2 Expediente Digital
OSVALDO SALGUEDO TIRADO	Padre	Registro civil de nacimiento de Osvaldo Manuel Salgado. Fls. 2 archivo 4 Expediente Digital	Fls 13 a 15 Archivo 2 Expediente Digital

LUIS DIONISIO SALGUEDO HERNANDEZ	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls. 18 archivo 4 Expediente Digital	Fls 19 a 20 Archivo 2 Expediente Digital
CONSUELO DEL CARMEN GONZÁLEZ HERNANDEZ	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 21 archivo 4 Expediente Digital	Fls 21 a 22 Archivo 2 Expediente Digital
GUSTAVO ANTONIO SALGUEDO HERNANDEZ	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls. 24 archivo 4 Expediente Digital	Fls 23 a 24 Archivo 2 Expediente Digital
EDITH DEL ROSARIO SALGUEDO HERNANDEZ	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 27 archivo 4 Expediente Digital	Fls 25 a 26 Archivo 2 Expediente Digital
ELBIZ LUZ SALGUEDO HERNANDEZ	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 30 archivo 4 Expediente Digital	Fls 27 a 28 Archivo 2 Expediente Digital
LEDIS ESTHER SALGUEDO HERNANDEZ	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 33 archivo 4 Expediente Digital	Fls 29 a 31 Archivo 2 Expediente Digital
ERLEIDA URANGO PEREZ	Tercera Damnificada	Pendiente por probar calidad	Fls 32 a 34 Archivo 2 Expediente Digital

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

C) Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. .

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por OSVALDO MANUEL SALGUEDO HERNANDEZ en nombre propio y en representación de su hija menor ROSAURA SALGUEDO PITALUA; BLANCA ROSA PITALUA MORELOS, OSMER DAVID SALGUEDO PITALUA, OSWALDO MANUEL SALGUEDO PITALUA, ERLIS ANTONIO SALGUEDO LOZANO, ROSALBA HERNANDEZ RODRIGUEZ, OSVALDO SALGUEDO TIRADO, LUIS DIONISIO SALGUEDO

HERNANDEZ, CONSUELO DEL CARMEN GONZÁLEZ HERNANDEZ, GUSTAVO ANTONIO SALGUEDO HERNANDEZ, EDITH DEL ROSARIO SALGUEDO HERNANDEZ, ELBIZ LUZ SALGUEDO HERNANDEZ, LEDIS ESTHER SALGUEDO HERNANDEZ, ERLEIDA URANGO PEREZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y al Director Administrativo de Administración Judicial o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:
 - jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
 - deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
 - baguillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

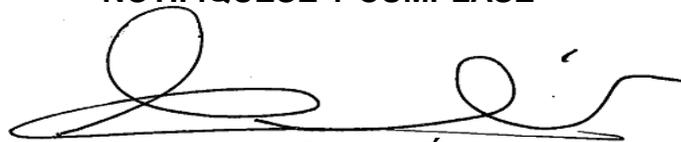
4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.
 - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce personería al profesional del derecho JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA como apoderado principal y al abogado JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA como apoderado suplente de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴
12. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ *Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: notificaciones@gja.com.co; grupojuridicodeantioquia@gja.com.co; abogado10@gja.com.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 de septiembre 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORTO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b23a3ecfec696ae5d6b02bcf1174e5cc2ce19a5977736282d5c00a0a253868**

Documento generado en 31/08/2023 05:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>